

110

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



Lima, junio 30 de 1903.-

Nº 1218

Señor Director del
Panóptico.

Con fecha 27 del mes en curso,
este Despacho, ha dispuesto la resolu-
ción que sigue:

"Cúmplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justicia,
por la que se impone al reo Francisco
Gomez Pena, la pena de perpetua-
ria en primer grado, término máximo,
o sea seis años, con las acesorias de
ley, debiendo contarse el término para
la principal desde el 12 de Abril
de 1902. Al efecto, dístese las ordenes
necesarias para que el indicado reo, sea
traído a la Cárcel de su adalaje, en
donde permanecerá hasta que haya ocu-
rido vacante en el Panóptico. - Regístrese
comunique y remítase al Director
de este último Establecimiento el testi-
monio de condena."

Que trascibo a V. S.

Para su conocimiento y demás fines;
remitiendole el testimonio de su referen-
cia.

Dios que a M. J.
Picóno Aranda

Lima, 2 de Julio de 1903.

Seque copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y compare con el original.



Pariero
J. Larate



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Los actuarios del juzgado de 1ª Instancia de Arequipa a falta de Escritano que suscriba Certifican: que, a fojas ciento dos y ciento cuatro del expediente criminal seguido contra Mariano Gomez Serró, por homicidio perpetrado en la persona de Juan Oscco Gonzalez, se encuentra una sentencia cuyo tenor literal y del auto de su referencia, es como sigue:

Sentencia. Cuzco, Abril dos de mil novecientos tres. = Tristos: atendiendo, a que están suficientemente acreditados el cuerpo del delito y la persona del delincuente, que no puede ser otra que la del encausado Mariano Gomez; a que en tal caso le corresponde la pena de penitenciaria en tercer grado, con que la ley castiga el homicidio simple; a que de los actuados del proceso se ve claramente que el acusado Gomez al hacer su defensa contra los golpes de falso que le imputa su contendor Juan Oscco Gonzalez, no se propuso causar la muerte de éste, la que ha sido ocasionada por la imprudencia temeraria con que se hizo dicha defensa; a que en

9

Tal concepto legal y en uso de la facultad que concede la parte final del artículo sesenta del Código Penal, debe rebajarse la pena antes irrogada a lo menor, en dos grados; con lo respectivo en parte en el precedente dictamen del señor Fiscal: revocaron la sentencia apelada que carece de fundamento legal en la aplicación de la pena: impusieron al reo Gomez la pena de penitenciana en primer grado termino máximo y las accesorias correspondientes a dicha pena; debiendo descontarse el tiempo de detención y de prisión que ha sufrido; y los devolvieron. = El parte = Medina = Chaves Fernandez, = Propiglin si = Villagarcía = Abuncay, Estril diez y seis de mil novecientos tres. = De nueve entre otros del Superior Tribunal con el con el auto de vista que revoca la sentencia de tres de Agosto de mil novecientos dos de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho y solo impone la pena de penitenciana en primer grado termino máximo; mas al reo Mariano Gomez ordenando se descuenten del tiempo de la condena, el de la detención, se ordena = Cumplase; y en esta virtud = pro.

Auto



Sello 79 - de OFICIO

cedase a descontar de los seis años que le corresponde, un año y cuatro días que aparece de otro antecedente haber sido detenido debido a consecuencia sufrir solamente la pena de penitenciaría por cuatro años once meses veintiseis días. Y por cuanto esta pena se cumple en el Penitenciarío de la Capital de la República, se ordena = Sigueme copias del auto de vista y del presente, para remitir con ellas la persona del res, de biendo para este objeto oficiarse a la autoridad política por cuyo conducto se remitieron los respectivos oficios para el señor Ministro de Justicia y para el jefe de la penitenciaría. Como razón y trámite saber = Rubrica del señor juez doctor Peña. = Feltigre actual. = José María Ormae. = Matías Paroya.

Es copia fiel de su original al que en caso necesario ser referimov.

Manzanay, Mayo 13 de 1903.

José María Ormae Matías Paroya



Bo. Peña

[Decorative flourish]

90

[Faint, illegible handwriting]